



CONSTANCIA SECRETARIAL. Del 15 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, transcurrió el término del traslado del recurso de reposición propuesto por Jorge Herrera Arcila, a través de apoderada judicial. En silencio. Armenia, Quindío 17 de enero de 2022.

No requiere firma. Art. 2º inc. 2º Dto. 806/20

MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Resuelve reposición
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia
Demandante:	Sandra Milena Henao Madrid
Demandado:	Elizabeth Sánchez Mesmela y/o
Radicado:	63001-31-03-003-2021-00102-00

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por Jorge Herrera Arcila, a través de apoderada judicial, frente al auto proferido el 23-11-2021, por medio del cual se negó su integración como litisconsorte necesario.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída

Tuvo como fundamento que, entre el demandante, arrendador, y el pretense litisconsorte, propietario, en cuanto a la tenencia del

bien en disputa, no existe una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme para ambos.

En esa línea, se estimó que el actor ejerce una acción contractual e invoca un derecho personal derivado de la misma, de modo que el titular del dominio no está llamado a intervenir en la causa.

2. Recurso de Reposición

Aduce el recurrente, que se omitió reconocerle personería a su mandataria. Que no hubo un estudio de fondo de las pruebas aportadas con la solicitud de integración, evidenciado en la imprecisión de aludir al peticionario como copropietario cuando es titular único del dominio de otro bien distinto al inicialmente arrendado al cual se extendió el contrato.

Se pregunta cómo no le va a asistir interés en la causa si la demandante tiene arrendado un predio de su propiedad y no le ha permitido ejercer la posesión.

Afirma que la demandante omitió indicar que la restitución pretendida involucra dos predios, uno de la demandante y otro del pretense litisconsorte.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad del recurso.

El recurrente está legitimado para interponerlo, como promotor de la integración denegada. Le asiste interés porque resultó agraviado con la denegación de su petición de intervención. El

recurso se presentó oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la anotación de la providencia en estado. Finalmente, frente a ella procede el recurso de reposición (Art. 318 CGP)

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si entre Sandra Milena Henao Madrid, arrendadora, y Jorge Herrera Arcila, propietario del predio al cual se extendió el contrato de arrendamiento, se configura un litisconsorcio necesario.

3. Resolución del Problema Jurídico

Le asiste razón al recurrente cuando reprocha la omisión del reconocimiento de personería a su apoderada, circunstancia que, como bien lo expuso, no está condicionada por la aceptación de la intervención. En consecuencia, se reconocerá dicha personería.

Y ocurre lo propio con el reproche de la apreciación del cuadro fáctico contenida en el auto criticado, pues, de la demanda se infiere que a las 31 cuadras arrendadas inicialmente se adicionaron 3 más, de otro predio que no pertenece a la arrendadora sino al pretenso litisconsorte.

De modo que es cierto que no se trata de un condueño, sino que el arrendamiento se extiende más allá del predio de la arrendadora.

Sin embargo, esa circunstancia, no modifica en nada los

fundamentos basilares de la decisión cuestionada.

Y es así porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso el litisconsorcio necesario se caracteriza porque la decisión que halla de adoptarse debe ser igual para quienes lo integran.

En este caso, sin embargo, se trata de la arrendataria y del propietario de uno de los predios arrendados, quienes no tienen comunidad de suerte en el juicio.

A ese respecto, autorizada doctrina sostiene:

¹“En cambio, otros preceptos entronizan el lanzamiento, cuya finalidad es, según Cervantes, seguido por Alsina (Tratado, Tomo VI Pág. 55) expeler al arrendatario o inquilino de la finca para que este quede a disposición del dueño, cuando fuera arrendador, y de éste cuando no sea dueño, añadiría yo, ya que el artículo 1974 del C.C. valida el arrendamiento de cosa ajena”

De ahí que el artículo 384 del CGP señale que sus normas son aplicables cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado.

Para que surja el litisconsorcio es necesario que i) se aduzca la misma acción, ii) que las acciones emanen de un mismo hecho y iii) que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos.

En este caso la acción aducida por la parte actora es contractual, mientras la que tiene el propietario es real, de modo que no se cumple el primero de los aludidos requisitos.

¹ MORALES Molina Hernando. Objetivo del proceso de lanzamiento y legitimación de la parte demandada. Consultado en [361-1668-1-PB \(2\).pdf](#)

El litisconsorcio denota la presencia de varias personas actuando en un proceso en una misma posición de parte, las que por obligaciones, derechos o intereses comunes están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógico y jurídicamente única.

En este caso, es palmario que arrendadora y propietario no pueden ocupar la misma posición de parte, pues sus derechos y obligaciones ni son comunes ni pueden tener el mismo destino.

Apelación subsidiaria.

Por otra parte, el recurso de apelación se rige por el principio de especialidad o taxatividad, de modo que únicamente tiene cabida frente a las providencias que expresamente lo prevén, entre las cuales no se cuenta la que ahora es objeto de debate.

La providencia que resuelve sobre la configuración de un litisconsorcio no está decidiendo a cerca de la intervención de un tercero, en los términos del artículo 321.2° del CGP, sino que define sobre la debida conformación del contradictorio, es decir, el examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso en razón a la relación jurídica sustancial debatida².

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Clarena Rocío Valencia López, identificada con cédula de ciudadanía número 42.131.136 y T.P 179.934 del CSJ para

² CE. Secc. 4. Prov. Mar. 08/2018.

representar a Jorge Herrera Arcila conforme a los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO. NO REPONER para revocar el numeral quinto del auto expedido el 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la integración de Jorge Herrera Arcila como Litis consorte necesario de la parte actora.

TERCERO. DENEGAR el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

MALB

Estado # 04 del 18-01-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad53fb2bc3cb55efb4c730c7c5412ca5fe7e0443c21ef65c06ea0a3cf7a674**

Documento generado en 17/01/2022 10:15:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>